

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conjuntamente a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IRE General del ejercicio fiscal 2022; IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2022 y 01/2023 a 03/2023 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada parcialmente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/06/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó créditos fiscales y costos, sustentados con facturas emitidas por los proveedores investigados, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos debido a que no contaban con infraestructura, no fueron ubicados en el domicilio declarado o negaron ser proveedores, y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA General e IRE General de los periodos y ejercicio fiscal controlados, en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura en lo establecido por los Arts. 172 y 175 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa del 195% sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 172 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa
------------	-------------------------------	-----------------	--------------	-------

IRE GRAL	2022	13.717.727.273	1.371.772.727	A los resultados del sumario conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991
IVA GENERAL	11/2022	4.463.636.364	446.363.636	
IVA GENERAL	12/2022	9.254.090.909	925.409.091	
IVA GENERAL	01/2023	3.956.681.817	395.668.183	
IVA GENERAL	02/2023	2.818.181.818	281.818.182	
IVA GENERAL	03/2023	6.909.090.908	690.909.092	
IVA GENERAL		41.119.409.089	4.111.940.911	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 03/10/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Por formulario N° 00, **NN**, solicitó copia del expediente administrativo y prórroga para contestar traslado; requerimiento concedido de conformidad a la Providencia N° 00. Cumplido el plazo extraordinario, sin que la sumariada presente su descargo. Por Resolución N° 00 del 12/11/2024, el **DS1** emitió la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que la sumariada haga uso de su derecho. Por Resolución N° 00 del 04/12/2024, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Cumplido dicho plazo sin que la sumariada presente su alegato, por Providencia N° 00 del 20/12/2024, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

El **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones comprobó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues no presentó el respaldo documental correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales, hecho que no le permite o le imposibilita a la contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores no fueron reales, tal es el caso de XX, la misma manifestó que no reconoce a ninguno de los contribuyentes y que jamás pudo haber facturado esos montos. Por su parte, XX, supuestamente emitió facturas entre los periodos fiscales de febrero, abril, mayo y junio del 2022, en concepto de mantenimiento de equipos de laboratorios y servicios técnicos de campo, sin embargo, su hijo manifestó que el mismo se dedicaba a la venta de ropas usadas y que falleció en el mes de mayo del 2022. XX, no fue localizada en el domicilio declarado en el RUC. XX, desconoció no reconocer los montos y facturas puestas a la vista, entre ellos lo de **NN**, también agregó que desde que se inscribió solamente expidió 2 (dos) facturas cuyos montos fueron pequeños. En referencia a XX, no pudo ser localizado en la dirección declarada en el RUC. Se realizó consultas a pobladores y comerciantes de la zona, quienes desconocían al

contribuyente. Por su parte, la firma XX, el Señor XX (representante legal) indicó que no tiene conocimiento de las facturaciones a **NN**. De igual forma, XX, no fue localizado en el domicilio declarado en el RUC, siquiera los vecinos de la zona tenían conocimiento de la existencia de la misma en las inmediaciones del domicilio declarado.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y la firma sumariada, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que no refutó pruebas mediante el fondo de la cuestión, porque sí bien es cierto, la misma se presentó a tomar intervención dentro del proceso sumarial, pero no formuló descargos ni ofreció pruebas, el **DS1** confirmó que las facturas utilizadas por la misma como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRE, de los periodos y ejercicio fiscal objeto de Sumario, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, respectivamente.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** señaló que el actuar de la firma se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA y del IRE. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, quedó comprobado que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma registró y declaró compras, costos y/o gastos, respaldadas con datos de facturas de contenido cuestionable (Nums. 1), 3) y 5), del citado cuerpo legal), por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. Por otro lado, quedó confirmado la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas

relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, el Sr. **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRE e IVA.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.371.772.727	3.566.609.090	4.938.381.817
521 - AJUSTE IVA	11/2022	446.363.636	1.160.545.453	1.606.909.089
521 - AJUSTE IVA	12/2022	925.409.091	2.406.063.636	3.331.472.727

521 - AJUSTE IVA	01/2023	395.668.183	1.028.737.275	1.424.405.458
521 - AJUSTE IVA	02/2023	281.818.182	732.727.273	1.014.545.455
521 - AJUSTE IVA	03/2023	690.909.092	1.796.363.639	2.487.272.731
Totales		4.111.940.911	10.691.046.366	14.802.987.277

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS